



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia.
Accionantes	DEIVIS ENRIQUE GUARDIOLA ARROYO YULIS REQUENA BALDOVINO, en representación del menor JOSÉ DAVID GUARDIOLA REQUENA davidguardiola033@gmail.com
Accionada	EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. juridico@dinoficial.com info@dinoficial.com
Vinculado de oficio	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL- F.C.F. info@fcf.com.co
Vinculado de oficio	DIVISIÓN AFICIONADA DEL FUTBOL COLOMBIANO- DIFUTBOL gladys@difutbol.org
Vinculado de oficio	LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL contacto@laf.com.co
Vinculado de oficio	MINISTERIO DE DEPORTE notijudiciales@mindeporte.gov.co
Juzgado de 1ª instancia	Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co 05001-40-03-006-2022-00074-00 (01 para 2a instancia)
Juzgado de 2ª instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sentencia	No. 034
Providencia	Confirma fallo que negó pretensiones
	Expediente digital.

Se ocupa ahora este Juzgado de Circuito de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la parte accionante frente a la sentencia del 28 de enero de 2022 por medio de la cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín negó las pretensiones de tutela de los señores DEIVIS ENRIQUE GUARDIOLA ARROYO y YULIS REQUENA BALDOVINO en representación del menor JOSÉ DAVID GUARDIOLA REQUENA en contra del EQUIPO DEL PUEBLO S.A., asunto al que fueron vinculadas de oficio otras entidades.

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Mediante libelo presentado a reparto el 20 de enero de 2022 narran los actores que el menor José David Guardiola Requena nació el 21 de enero de 2004 figuró en la nómina de jugadores de las divisiones menores, sub 17, desde el 7 de octubre de 2019 del Club Deportivo Independiente Medellín- El Equipo del Pueblo,



y en julio de 2021 se contagió de Covid 19 por lo que el club le dio orden de aislarse, sin suministrarle medicamentos.

Al día siguiente de terminado el aislamiento fue citado a un partido en la Ceja Antioquia, sin haber realizado recuperación o entrenamiento previo y no le fue bien por lo que el profesor Ricardo Calle lo agredió de manera verbal y psicológica, lo que continuó en los siguientes partidos hasta ser excluido del grupo por una supuesta baja en el nivel de competencia, por lo que como no tiene contrato laboral, ni le pagan las cuotas del convenio deportivo suscrito con el jugador y su familia, el menor regresó a su casa en Cartagena a finales de octubre de 2021, entró en depresión, está en tratamiento psicológico, decidió dejar el fútbol y dedicarse a otras actividades.

Afirman los accionantes que han solicitado de manera verbal telefónica en diferentes ocasiones a los directivos del EQUIPO DEL PUEBLO S.A. que sea expedido paz y salvo y se firme la transferencia para que el joven José David pueda continuar jugando fútbol en Cartagena, sin embargo, el club se ha negado a dejarlo en libertad vulnerándole sus derechos, por lo que se acude a la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior afirman vulnerados los derechos a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad, vida digna, derecho al trabajo y “el derecho fundamental del menor” Invocó normas constitucionales y copió apartes de sentencias de la Corte Constitucional, para formular las siguientes

Pretensiones:

“PRIMERA: Solicito al Juez Constitucional que se ordene al representante legal del club EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. – INDEPENDIENTE MEDELLÍN, identificado con NIT 900.577.148-2 la expedición de paz y salvo y entrega del certificado de transferencia firmado por el presidente del club, en el que se registre la titularidad de los derechos deportivos a favor de los representantes legales del menor, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Federación Internacional de Fútbol Asociado – FIFA- y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL F.C.F. para que pueda ejercer libremente el oficio como jugador de fútbol.

SEGUNDA: Que el representante legal de la Federación Colombiana de Fútbol – Difútbol – Liga Antioqueña de Fútbol, inscriba y registre de manera definitiva en los términos del artículo 32 de la Ley 181 de 1985, la titularidad de dichos derechos deportivos a favor del accionante los cuales deberán aparecer reflejados en el certificado de transferencia siguiendo los lineamientos establecidos por la FIFA y la F.C.F.

TERCERA: Por último, que el Ministerio de Deportes inscriba y registre la titularidad de los derechos deportivos en cabeza del actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 a 34 de la Ley 181 de 1985 y la sentencia C-320 de 1997.

Anexos:

- a) Cédulas de ciudadanía y tarjeta de identidad de los actores.
- b) Registro civil de nacimiento del ahora mayor de edad José David Guardiola.



- c) Certificado de existencia y representación de EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.
- d) Contrato de derechos de indemnización y bonificación por formación de un jugador de futbol, celebrado por el señor Deivis Enrique Guardiola como representante legal de José David Guardiola, con EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. – DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN.
- e) Constancia expedida por A & N Consultores y Asesores respecto de que el joven Guardiola Requena ha estado en terapias psicológicas.

Trámite procesal, respuesta de las accionadas.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 21 de enero de 2022 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto y adicionalmente de manera oficiosa ordenó vincular a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL- F.C.F.; DIVISIÓN AFICIONADA DEL FUTBOL COLOMBIANO- DIFUTBOL; LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL y al MINISTERIO DE DEPORTES.

Respuestas a la acción de tutela y anexos:

EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. contestó que es cierto que, para el 7 de octubre de 2019, el jugador JOSÉ DAVID GUARDIOLA REQUENA tenía un desempeño óptimo para la práctica del futbol, y fue del interés del Club Deportivo Independiente Medellín que el menor hiciera parte de sus Fuerzas Básicas a partir de esa fecha

Que no es cierto que el Club no tuvo el debido cuidado para la protección del menor de edad que se encontraba bajo su custodia, como tampoco es cierto que al otro día de cesar el aislamiento por Covid 19 fuera citado a juzgar un partido, como tampoco son ciertos los malos tratos verbales o psicológicos, todo lo cual pasó a explicar detalladamente y aclarando que no se considera maltrato la no convocatoria de un jugador a un partido, ya que como en cualquier práctica competitiva, lo que define la participación o no del deportista es su rendimiento.

Indicó que el jugador decidió regresar a su casa en Cartagena como consecuencia a la no convocatoria de algunos partidos, debido a su bajo rendimiento deportivo. Sin embargo, los motivos mencionados en la demanda, no obedecen a la realidad toda vez que el jugador en el acompañamiento psicológico realizado en el club por la Psicóloga Angélica Cortés Arango aduce confusión en su proyecto de vida, motivos económicos y/o personales. También se le brindó acompañamiento psicológico y con la trabajadora social, informe que anexó y el cual arroja que su diagnóstico comenzó antes de abandonar la casa club.

Puntualizo que no es cierto que los padres y representantes legales del menor hayan solicitado el paz y salvo del jugador.

Procedió el autor de la respuesta a informar detalladamente el procedimiento establecido para la solicitud del paz y salvo, el cual consta de 6 numerales.

Destacó que el jugador en ningún momento ha solicitado el paz y salvo y pese a haber abandonado la casa club, desde la institución se ha tratado de acercarse al jugador y su familia para revisar su situación y ofrecerles alternativas para su



regreso y desarrollo deportivo a largo plazo. Prueba de ello son los acercamientos entre el club y el representante del Jugador Mauricio Molina.

Que adicional a todo lo anterior, en al jugador no se le está vulnerando algún derecho fundamental de los citados en la acción de tutela toda vez que en ningún momento por parte del club se ha denegado el desarrollo de la libre personalidad, ni la libertad personal, vida digna, derecho al trabajo y derechos fundamentales del menor ya que:

1) Se ha otorgado vivienda, alimentación, transporte mensual y manutención (implementos deportivos para la práctica del fútbol) en su estadía con el club, más específicamente en la Casa Club, lo cual suma en un mes alrededor de Un millón novecientos mil pesos (COP\$1.900.000), sin contar la formación deportiva que recibe bajo los más altos estándares de calidad teniendo en cuenta que nuestros formadores están capacitados idóneamente para esta función.

2) Puede practicar el futbol en cualquier institución no federativa, por tanto no se está limitando la práctica del deporte.

3) Puede desarrollar cualquier trabajo, oficio o profesión sin limitación alguna

Termina diciendo que de esta manera se denota como los accionantes fundan su acción de tutela en un hecho hipotético, futuro e incierto ya que este no ha solicitado el paz y salvo ni ha hecho el trámite correspondiente para la transferencia. Por ello pide que se declare improcedente la tutela.

Allegó como anexos:

- a) Certificado de Existencia y Representación Legal de EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.
- b) Cédula del Representante Legal de EL EQUIPO DEL PUEBLO S. A, señor DANIEL MAURICIO OSSA GIRALDO.
- c) Informe público de partido del 15 de julio de 2021, en el que se evidencia la participación del jugador José David Guardiola.
- d) Informe de partidos jugados posteriores al 15 de julio de 2021.
- e) Póliza de seguro a la cual está afiliado el Jugador José David Guardiola

Nota: Se anunció también como anexo Informe de la psicóloga de El Equipo del Pueblo S.A. y práctica de pruebas enunciadas en su informe, pero nada de ello se trajo.

Respuestas de las vinculadas oficiosamente:

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL se refirió al marco normativo y reglamentario que le rige y cuáles son sus funciones de interés público y social.

Que la Federación no desplegó actuaciones que puedan ser consideradas como vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, habida cuenta que ese organismo deportivo no pudo conocer ni incidir de manera directa en los hechos que se ponen de presente en el escrito de tutela.



Se refirió a los lineamientos normativos para la transferencia de un jugador aficionado y de un jugador profesional.

Argumentos que la FCF no se encuentra legitimada por pasiva en el presente trámite de tutela, resulta necesario poner de presente las siguientes consideraciones, para lo que expuso consideraciones al respecto.

La DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL (DIFUTBOL) contestó es una institución de carácter deportivo, sin ánimo de lucro y se rige por las normas del Derecho Privado, encargada de la organización, promoción y desarrollo del fútbol aficionado en el territorio colombiano, pero no tiene vínculo deportivo directo con los clubes profesionales, ni con los clubes aficionados quienes están vinculados a las Ligas de Fútbol Departamentales, por lo que pidió ser desvinculada de la acción de tutela.

EL MINISTERIO DEL DEPORTE contestó que de los hechos y pretensiones planteados por los accionantes se evidencia la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva de ese Ministerio, toda vez que no es la autoridad encargada de ser garante de los derechos invocados por el accionante, por lo que pidió su desvinculación sin necesidad de examinar otros aspectos de fondo

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por las partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

Los dos accionantes padres del joven jugador, quien llegó a la mayoría de edad el día en que se admitió a trámite la acción de tutela mayor de edad, piden revocar el fallo que negó sus pretensiones, aduciendo que el paz y salvo fue solicitado por mi parte (pero no determinan quién de los dos accionantes lo solicitó) al señor Diego Barragán, director de las divisiones inferiores del club, de manera verbal y éste se ha negado a entregarlo.

Resaltó que las peticiones verbales en Colombia están regladas en el Decreto 1166 de 2016 y pueden ser por vía telefónica o medios electrónicos o tecnológicos, siempre y cuando garanticen la comunicación y la transferencia de datos al interior de la entidad.

Agregaron que por ello no se puede desconocer que aunque no se haya realizado la petición de conformidad al procedimiento mencionado por El Equipo del Pueblo S.A., el cual era completamente desconocido hasta el momento, no haya existido una petición formal por la parte actora, y que la institución no se haya negado a otorgar el mencionado documento.

Actuación surtida en la segunda instancia.



Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da a entender que el actor formuló una petición a la entidad accionada quien según él vulnera sus derechos. En cuanto al principio de inmediatez habida cuenta de la ocurrencia de los hechos y las restricciones impuesta por el Gobierno Nacional para conjurar la pandemia provocada por el Covid 19, se estima satisfecho.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características



respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

¹ Sentencias T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad."

El caso concreto:

Está acreditado con el contrato allegado por los señores DEIVIS ENRIQUE GUARDIOLA ARROYO y YULIS REQUENA BALDOVINO que su hijo menor de edad (para el momento en que fue sometida a reparto la acción de tutela, pero quien arribó a los 18 años, al día siguiente) es decir el joven Sr. JOSÉ DAVID GUARDIOLA REQUENA, está o estuvo vinculado a la sociedad demandada denominada El Equipo del Pueblo S.A. mediante "CONTRATO DE DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN Y BONIFICACIÓN POR FORMACIÓN DE UN JUGADOR DE FUTBOL", pues tal demandada lo admitió como cierto, y que probado esta también que el jugador JOSÉ DAVID dejó la casa club y regresó a su casa en Cartagena.

Afirman los actores que su hijo decidió dejar el futbol y se encuentra en tratamiento psicológico y que ellos han solicitado a la sociedad demandada en forma verbal un paz y salvo para que tal joven pueda seguir jugando futbol en Cartagena. Como puede advertirse fácilmente hay contradicción en esas afirmaciones, pues primero se dice que el joven decidió dejar el futbol, pero luego sus padres afirman que necesitan un paz y salvo de la sociedad demandada para que él siga jugando en Cartagena, es decir a pesar de la decisión adoptada por José David y la cual por cierto está documentada con la certificación de la entidad donde viene recibiendo sesiones de terapia psicológica donde ha manifestado su deseo de dejar de jugar para dedicarse a otras actividades.

Esas anotaciones del Despacho simplemente para destacar que ni de las afirmaciones de los actores y menos de las pruebas allegadas al expediente digital se vislumbra siquiera someramente vulneración alguna de los derechos para los derechos a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad, vida digna, derecho al trabajo y "el derecho fundamental del menor" para los que se pretende obtener tutela y todo queda reducido a simple petición de un paz y salvo, ya sea para cualquier finalidad que los padres del Joven José David pretendieran mientras este era un menor de edad, o bien para lo que tal exjugador realmente quiera hacer ahora que es mayor de edad.

Siendo así, como se acaba de concluir, cabe resaltar que como los demandantes lo afirman, es cierto que el derecho de petición puede ejercitarse de manera verbal según el Decreto 1166 de 2016 pero también es cierto que tiene que debe ser radicado en la entidad a la que se le formula la petición, cosa que en este caso no acreditaron los actores en forma alguna, pues no trajeron constancia de esa radicación, ni ningún otro medio probatorio de que a los funcionarios del EQUIPO DEL PUEBLO S.A. se le hubiere formulado petición de paz y salvo, petición que el representante legal niega que fuera hecha, y es tanto que falta esa prueba que los demandantes no precisaron quién de ellos dos formuló la petición verbal, ni indicaron en el libelo inicial el nombre de la persona que recibió la petición verbal o a qué funcionario en concreto se la formularon, y solamente en el escrito de impugnación mencionaron un nombre y cargo, pero ni siquiera dijeron los



demandantes en qué fecha o fechas formularon esa o esas peticiones. – Tampoco nada absolutamente nada acredita que la petición que la demandada niega haber recibido hubiera sido formulada por el jugador ya próximo a cumplir la mayoría de edad, o por el señor Mauricio Molina quien según la sociedad demandada representa al señor José David Guardiola.

Dado todo lo anterior, es decir la ausencia de prueba de que en alguna fecha cierta fuera formulado el derecho de petición de paz y salvo, resulta evidente que el fallo de primera instancia que negó las pretensiones debe ser confirmado y que los demandantes o ahora su hijo mayor de edad, en vez de haber impugnado el fallo, lo que debieron hacer era formular inmediatamente y en debida forma el derecho de petición en la manera que les indicó EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. en la contestación de la tutela, cuyo procedimiento que según dicen los actores ellos desconocían, pero que seguramente sí debe conocer y entender el señor Mauricio Molina en su condición de representante del jugador según informa que lo es la sociedad accionada.

CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia del 28 de enero de 2022 por medio de la cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín denegó las pretensiones de tutela de los señores DEIVIS ENRIQUE GUARDIOLA ARROYO y YULIS REQUENA BALDOVINO, actuando en sus calidades de padres del otrora menor de edad JOSÉ DAVID GUARDIOLA REQUENA frente al EQUIPO DEL PUEBLO S.A.

ORIENTAR A LOS DEMANDANTES ya mencionados e incluso a su hijo Sr. JOSÉ DAVID GUARDIOLA REQUENA actualmente mayor de edad, a fin de que para la obtención del paz y salvo a que se refieren los hechos ser sirvan formular y radicar debidamente la petición necesaria, preferiblemente por escrito, según las instrucciones dadas en la respuesta a la acción de tutela, de la cual junto con copia del presente fallo se les remitirá copia.

ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

DISPONER que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 Dcto.491/2020)

Ant